



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-101-027011

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01730-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 01001-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA TINGUIÑA
UBICACIÓN : DISTRITO LA TINGUIÑA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS
PARA ANIMALES
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2024; el recurso de reconsideración presentado por BALANCEADOS BROWN E.I.R.L. a través del documento con registro N° 2024-E01-071181 de fecha 29 de enero de 2024, y escritos adicionales presentados con registros N° 2024-E01-075514 de fecha 3 de julio de 2024, N° 2025-E01-005302 de fecha 9 de enero de 2025 y N° 2025-E01-032923 de fecha 12 de marzo de 2025; los demás actuados en el Expediente N° 01001-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 3 de junio de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Balanceados Brown E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de los hechos imputados 1, 2, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00406-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y se impuso una sanción de 13.325 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente Resolución:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	7.649 UIT
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta La Tinguña, como resultado de la elaboración de alimentos preparados para animales.	2.927 UIT
5	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.110 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20515415026.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas infractoras	Multa Final
7	El administrado no cuenta en su planta industrial con un almacén de residuos peligrosos que genera en su Planta La Tinguña, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	2.639 UIT
Multa Total		13.325 UIT

2. Asimismo, en la Resolución Directoral se dictó una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022.	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la primera obligación de la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, <u>copia del cargo de la presentación</u> de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña, no presente la referida solicitud	En un plazo adicional de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la segunda obligación de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle el cese de las actividades industriales de la Planta La Tinguña, limpieza de las áreas y disposición final de los residuos sólidos que se hubiesen generado producto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta La Tinguña; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y/o salud de las personas.	desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, Según corresponda.	de las actividades industriales hasta la fecha de cese; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, certificados y manifiestos de la disposición final de residuos y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

3. A través del escrito con Registro N° 2024-E01-071181 de fecha 24 de junio de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-075514 de fecha 3 de julio de 2024, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **Escrito Adicional I**), el cual contenía alegatos referidos únicamente a las conductas infractoras N° 2 y N° 7 del presente PAS.
5. A través de los escritos con Registros N° 2024-E01-100341 y N° 2024-E01-099888 de fecha 6 de setiembre de 2024, el administrado presentó un segundo escrito adicional (en adelante, **Escrito Adicional II**²), referido únicamente a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
6. Mediante Resolución Directoral N° 01892-2024-OEFA/DFAI de fecha 19 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución de Reconsideración**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en los extremos referidos a: (i) la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la comisión de los hechos imputados N° 2 y 7; (ii) el cálculo de las multas impuestas por los hechos imputados N° 1 y 5; y, (iii) el dictado de la Única Medida

² Cabe precisar que, si bien el administrado generó dos (2) hojas de trámite, el contenido de las mismas es idéntico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Correctiva por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00406-2023-OEFA-DFAI-SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 00561-2023-OEFA-DFAI-SFAP. Asimismo, declaró fundado en parte el citado recurso en el extremo referido al cálculo de las multas impuestas por los hechos imputados N° 2 y 7; quedando las mismas conforme se detalla a continuación:

Detalle de las multas impuestas por la Resolución Directoral N° 01892-2024-OEFA/DFAI

Conductas infractoras	Multas
Hecho imputado N° 1	7,649 UIT
Hecho imputado N° 2	1,069 UIT
Hecho imputado N° 5	0,110 UIT
Hecho imputado N° 7	2,629 UIT
Total	11,457 UIT

7. Posteriormente, a través del escrito con Registro N° 2024-E01-112177 de fecha 10 de octubre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Reconsideración.
8. A través del escrito con Registro N° 2024-E01-114784 de fecha 17 de octubre de 2024, el administrado presentó un escrito adicional al recurso de apelación (en adelante, **Escrito Adicional III**), referido únicamente a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
9. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-005302 de fecha 9 de enero de 2025, el administrado presentó un escrito adicional al recurso de apelación (en adelante, **Escrito Adicional IV**), referido únicamente a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
10. Mediante Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2025, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución de Reconsideración en los extremos referidos a los hechos analizados N° 1 y 5 de la Resolución Subdirectoral, así como el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral; y, confirmó la Resolución de Reconsideración, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, en los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 7 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-032923 de fecha 12 de marzo de 2025, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **Escrito Adicional V**), referido únicamente al hecho analizado N° 1 de la Resolución Subdirectoral y a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
12. A través del Informe N° 02569-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Subdirectoral de variación

13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que en la notificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la Resolución Subdirectoral no se ha anexado el Informe de Supervisión; por lo que, solicita que se declare su nulidad del presente PAS.

14. Agrega que según la Resolución N° 575-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que con la falta de notificación del Informe de Supervisión se vulnera el principio del debido procedimiento.
15. Al respecto, en relación a que no se le notificó el Informe de Supervisión, corresponde indicar que mediante Carta N° 00555-2023-OEFA-DFAI-SFAP, notificada al administrado por casilla electrónica el 06 de diciembre de 2023, se procedió a adjuntar un nuevo enlace para que pueda acceder al Informe de Supervisión y a sus respectivos anexos, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos.
16. Asimismo, es preciso indicar que el administrado presentó descargos contra la referida resolución, a través del Escrito de Descargo II (HT 2023-E01-550065 de fecha 23 de octubre de 2023) confirmando de ese modo haber recibido la notificación materia de análisis³.
17. Adicionalmente a ello, en su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que el hecho que se haya remitido de manera correcta el enlace web el 6 de diciembre de 2023 para acceder al Informe de Supervisión y a sus respectivos anexos; ello no corrige que no se le haya remitido con la Resolución Subdirectoral; por lo que, no pudo ejercer su derecho de defensa, vulnerando el Principio del debido procedimiento.
18. El Principio del debido procedimiento⁴, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); señala que los administrados gozan del derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3

TUO de la LPAG**"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas"**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

4

TUO de la LPAG**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)."

19. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado sí fue notificado con el Informe de Supervisión y sus anexos; motivo por el cual, pudo presentar sus descargos, conforme se indicó en los párrafos precedentes.
20. Agrega que según la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” del Ministerio de Justicia, el inicio del procedimiento sancionador se materializa mediante la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado que contiene, entre otros, la exposición clara de los hechos imputado.
21. Al respecto, cabe resaltar que se consideró como la fecha del inicio del PAS, el 6 de diciembre de 2023; esto es, desde que se le remitió el enlace web con el Informe de Supervisión y sus anexos; motivo por el cual, en la Resolución Directoral se resolvió archivar los hechos imputados 3, 4, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Subdirectoral de Variación por subsanación voluntaria, al considerar como inicio del PAS dicha fecha.
22. En suma, en el desarrollo del PAS se garantizó el ejercicio del derecho de defensa del administrado; toda vez que, se le permitió contradecir y ofrecer los medios probatorios para desvirtuar los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

24. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) **Plazo de interposición del recurso**

25. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.

26. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
27. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue notificada el 3 de junio de 2024 a las 09:47:45 AM, lo que se desprende de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 282591. Por ello, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 25 de junio de 2024. A continuación, se muestra la referida constancia de depósito:

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20601019516					
RAZÓN SOCIAL: BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601019516.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: brownbalanceados2022@gmail.com					
CELULAR: 963950023					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
282591	RESOLUCIÓN N° 01112-2024-OEFA/DFAI [RD 01112-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	03-06-2024 09:26:43 AM	03-06-2024 09:26:43 AM	03-06-2024 09:47:45 AM	379806
ANEXOS					
1. INFORME N° 01555-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01555-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]					

Fuente: Expediente 1001-2022-OEFA/DFAI/PAS.

28. El 24 de junio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-071181, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**

29. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo que **cumple con el segundo requisito de procedencia establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

⁵ TUO de la LPAG
“Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

⁶ TUO de la LPAG
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

30. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24 del RPAS⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
31. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
32. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
33. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
34. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
35. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
36. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁹ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁷ **RPAS**
“Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁸ **LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).”

⁹ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1> y consultada el 10 de abril de 2024.

¹⁰ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20N%2020019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026> y consultada el 10 de abril de 2024.

38. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció los siguientes medios probatorios¹¹:

Cuadro N° 1: Análisis de la nueva prueba presentada por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Documentos presentados en el Recurso de Reconsideración	Análisis de la DFI
Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador y Resolución N° 575-2022-OEFA/TFA-SE	Con la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” del Ministerio de Justicia, el administrado indica que el inicio del procedimiento sancionador se materializa mediante la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado. Con la Resolución N° 575-2022-OEFA/TFA-SE, el administrado indica que con la falta de notificación del Informe de Supervisión se vulnera el principio del debido procedimiento. En ese sentido, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Sobre el particular, los argumentos que constituyen el escrito de reconsideración en relación lo dicho en la Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DAFI no se refieren a un nuevo hecho, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, referida a la nulidad de la Resolución Subdirectoral, el cual fue desvirtuada en la cuestión previa de la presente Resolución. Por consiguiente, no constituyen nueva prueba. No obstante ello, sí serán materia de análisis en la presente Resolución, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE, Ponencia del Profesor Tasano Velaochaga, Resolución N° 082-2024-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 215-2020-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 077-2022-OEFA/TFA-SE.	Con la Resolución N° 243-2023-OEFA/DAFI, el administrado indica que en mérito al principio de Verdad Material es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios. Con la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE, el administrado indica que, en mérito al principio de Razonabilidad, las decisiones de la Autoridad deben adoptarse dentro del marco de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, las sanciones que eventualmente se impongan debe de cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de las conductas infractoras. Con la Ponencia del Profesor Tasano Velaochaga, el administrado señala que el objetivo de la subsanación voluntaria es promover la enmienda espontánea y evitar el gasto de los recursos públicos.

¹¹ Cabe señalar que, el presente análisis del recurso de reconsideración, se encuentra referido únicamente a las conductas infractoras N° 1 y N° 5 de la Resolución Subdirectoral, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2025, en donde el TFA declaró la nulidad de la Resolución de Reconsideración en dichos extremos del presente PAS. En ese sentido, los alegatos referidos a las conductas infractoras N° 2 y N° 7 de la Resolución Subdirectoral (indicados en el Escrito de Reconsideración y en el Escrito Adicional I), que fueron declarados como infundados en la Resolución de Reconsideración, no serán materia de evaluación en la presente Resolución, toda vez que dichos extremos del PAS fueron confirmados por el TFA mediante Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE, quedando agotada la vía administrativa para dichas conductas infractoras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	A través de la Resolución N° 082-2024-OEFA/TFA-SE, el administrado señala que acorde con el mandato de tipificación se exige en primer término que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable con un nivel de precisión suficiente. Con la Resolución N° 215-2020-OEFA/TFA-SE, el administrado indica que el TFA dejó sin efecto medidas correctivas impuestas por la primera instancia, toda vez que las mismas poseían como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Mediante la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el administrado señala que las cotizaciones alcanzadas por los administrados tienen la calidad de nueva prueba. A través de la Resolución N° 077-2022-OEFA-TFASE, el administrado indicó que una infracción de tipo formal “no permite identificar componentes ambientales afectados”; por lo que, el inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental no implica la generación de un daño o riesgo al ambiente. Cabe señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, las indicadas resoluciones emitidas por el TFA y la mencionada ponencia, no han sido presentadas para acreditar algún hecho relacionado con el presente PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; y, a esgrimir argumentos que confirman el requisito de la presentación de una nueva prueba que sustente la revisión de lo resuelto por la Primera Instancia. Por consiguiente, dichos documentos no constituyen nuevas pruebas. No obstante ello, sí serán materia de análisis en la presente Resolución, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
Cotizaciones de los precios de guantes, respirador, lentes de seguridad, overol, escalera, arco de sierra, martillos, alquiler de una laptop, desarmadores, par de bisagras, candado, pintura epóxica y extintor de 12 kg¹².	Mediante las “Cotizaciones de los precios de guantes, respirador, lentes de seguridad, overol, escalera, arco de sierra, martillos, alquiler de una laptop, desarmadores, par de bisagras, candado, pintura epóxica y extintor 12 Kg.” el administrado <i>-para la determinación de la multa-</i> busca acreditar que en el mercado existen productos iguales o similares a precios menores. Sobre el particular, se advierte que dicha cotización contiene información relacionada con el cálculo de multa de conductas infractoras N° 1, 2, 5 y 7, y no fue analizado en dichos extremos del PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Documentos presentados en el Escrito Adicional II	Análisis de la DFAI
Solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental presentada ante el PRODUCE con fecha 6 de setiembre del 2024	Mediante la “Solicitud de Declaración de Adecuación Ambiental presentado a PRODUCE el 6 de setiembre de 2024” el administrado busca acreditar que solicitó la evaluación de la DAA de la Planta La Tinguña ante la Autoridad Certificadora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, sí constituye nueva prueba.

¹²

Anexo 1 del Recurso de Reconsideración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la Medida Correctiva del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
Documentos presentados en el Escrito Adicional III	Análisis de la DFAI
Ninguno	El administrado únicamente informó que mediante Oficio N° 0006400-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 30 de setiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE le comunicó que su solicitud de evaluación de la DAA cumplía con todos los requisitos de admisibilidad; sin embargo, observó diversos aspectos relacionados con la aplicación de la nueva normativa de Participación Ciudadana aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, dejando a salvo su derecho de presentar nuevamente dicha solicitud, cumpliendo los requisitos legales vigentes. Motivo por el cual, inició la implementación del mecanismo de participación ciudadana a través del buzón de sugerencias. Por consiguiente, no constituye nueva prueba. No obstante ello, dicha información sí será materia de análisis en la presente Resolución, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
Documentos presentados en el Escrito Adicional IV	Análisis de la DFAI
Solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental presentada ante el PRODUCE con fecha 03 de enero del 2025	Mediante la solicitud de Declaración de Adecuación Ambiental presentada ante el PRODUCE con fecha 03 de enero de 2025, el administrado busca acreditar que solicitó la evaluación de la DAA de la Planta La Tinguña ante la Autoridad Certificadora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la Medida Correctiva del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
Documentos presentados en el Escrito Adicional V	Análisis de la DFAI
Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI	Mediante la Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00000006-2025-GROSADO de fecha 07 de marzo del 2025, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la Medida Correctiva dictada al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, así como para el cálculo de la multa impuesta por dicha conducta infractora.

39. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado junto con el Recurso de Reconsideración **constituyen nueva prueba**.
40. Por las consideraciones expuestas, **el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.

IV.2 **Cuestión de fondo:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

41. El principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de salvaguardar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
42. Asimismo, cabe precisar que mediante Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2025, el TFA declaró la nulidad de la Resolución de Reconsideración en los extremos referidos a los hechos analizados N° 1 y 5 de la Resolución Subdirectoral, así como el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral; y, confirmó la Resolución de Reconsideración, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, en los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 7 de la Resolución Subdirectoral.
43. En ese sentido, en la presente Resolución únicamente se analizarán los alegatos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración referido únicamente a las conductas infractoras N° 1 y N° 5 de la Resolución Subdirectoral, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2025, en donde el TFA declaró la nulidad de la Resolución de Reconsideración en dichos extremos del presente PAS. Por su parte, los alegatos referidos a las conductas infractoras N° 2 y N° 7 de la Resolución Subdirectoral (indicados en el Escrito de Reconsideración y en el Escrito Adicional I), que fueron declarados como infundados en la Resolución de Reconsideración, no serán materia de evaluación en la presente Resolución, toda vez que dichos extremos del PAS fueron confirmados por el TFA mediante Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE, quedando agotada la vía administrativa para dichas conductas infractoras.
44. Por consiguiente, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración y en los escritos adicionales (Escrito Adicional II, Escrito Adicional IV y Escrito Adicional V), así como los descargos y/o alegatos adicionales presentados por el administrado referidos a las conductas infractoras N° 1 y 5, y la medida correctiva impuesta en el presente PAS, ameritan algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

IV.2.1 **Conducta infractora N° 1:** El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

13

TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), y el literal a) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁴, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
46. Además, el artículo 12° de la Ley del SEIA establece que, culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, la autoridad certificadora elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que realice, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera, el cual sirve para la elaboración de la resolución que aprueba la certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto¹⁵.
47. Por otro lado, según el artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), la autoridad ambiental competente en el presente caso, el Ministerio de Producción- puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, así como un cronograma de avance de cumplimiento, además de las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Además de ello, en dicho artículo se establece que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se

14

Ley del SEIA**“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

RGAIMCI**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).”

15

Ley del SEIA**“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionan administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales que hubiera lugar¹⁶.

48. Adicionalmente el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; y que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹⁷.
49. Asimismo el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento¹⁸.
50. Además, el artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que el SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales

16

LGA**“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.”

17

Reglamento del SEIA**“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

18

Reglamento del SEIA**“Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

negativos de carácter significativo, incluso cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares. Asimismo, dispone que tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable, precisándose que estos proyectos se encuentran en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, siendo que MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA¹⁹.

51. Adicionalmente, la segunda disposición complementaria final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)²⁰ establece que, a partir de la vigencia de dicho reglamento, los proyectos de inversión deben contar previamente con la certificación ambiental respectiva para su ejercicio; por lo que, en caso contrario el titular no cuenta con dicha certificación ambiental, esta incurre en infracción administrativa sancionable.
52. Así también, la cuarta disposición complementaria final del RGAIMCI²¹ establece que los titulares que, de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente

19

Reglamento del SEIA**“Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.”

20

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable.

21

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

53. Finalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²², dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Y los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
54. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT²³.

22

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Disposiciones complementarias finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

23

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental"

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		GAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 30 000 UIT

b) Análisis de lo expuesto en el Recurso de Reconsideración

55. A través del Recurso de Reconsideración el administrado alegó lo siguiente:

- i. No se ha cumplido con uno de los presupuestos fácticos de la presente conducta infractora; toda vez que, si bien en la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora señaló que verificó actividades de elaboración de alimentos preparados para animales realizadas en la Planta La Tinguíña, las cuales generaban emisiones (material particulado) y ruidos, que podrían generar riesgo a la salud de las personas que se encuentran en las viviendas colindantes y dentro de la planta industrial, dicha Autoridad no evidenció ningún nexo causal ni generó certeza de un riesgo o daño potencial, pues únicamente efectuó monitoreos de ruido en la unidad fiscalizable, cuyos resultados si bien fueron consignados en la Resolución Subdirectoral, no se indicó que incumplían los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido.
- ii. Asimismo, para el caso del monitoreo de calidad de aire, durante la Supervisión Regular 2022 no se tomaron muestras de material particulado para determinar que sus niveles de concentración presentes en el aire de la zona no cumplen con el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para aire, por lo que no puede afirmarse que dicho componente pudo provocar algún riesgo sobre el ambiente o la salud de las personas. Aunado a ello, no se ha demostrado que las presuntas emisiones de material particulado, detectadas en dicha supervisión, habrían sido originadas únicamente por las actividades que se desarrollan en la Planta la Tinguíña (nexo de causalidad); pues en sus alrededores existen puntos de emisión provocados no solo por otros administrados que desarrollan actividades económicas generadoras de polvo, sino por las condiciones climáticas y geográficas del lugar, en donde los vientos, así como el tránsito de vehículos por las inmediaciones de la planta provocan la emisión de material particulado.
- iii. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2022 no se ha comprobado que las actividades desarrolladas en la Planta La Tinguíña habrían incumplido los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido y Calidad de Aire, por lo tanto, no puede indicarse que se habría provocado un impacto o riesgo al ambiente y la salud de las personas, toda vez que la finalidad de estos parámetros legales es precisamente otorgar predictibilidad a los agentes supervisados para que desarrollen sus actividades por debajo de los mismos, sin la amenaza de un proceso de fiscalización o una sanción administrativa.
- iv. Lo señalado previamente ha sido corroborado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, al indicar que *“no se aprecia alguno de los requisitos para el dictado de una medida administrativa”*. En efecto, de haberse verificado un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y salud de personas la DSAP habría impuesto necesariamente una medida preventiva (no sujeto a discrecionalidad); lo cual no sucedió en el presente caso.
- v. Por estas consideraciones, el administrado alega que en el presente caso se vulneró el principio de verdad material, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 243-2023 OEFA/TFA-SE de fecha 25 de mayo de 2023,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el principio de presunción de licitud, así como el artículo 31° de la LGA, el concepto de daño ambiental establecido en el artículo 142° de la LGA, y la recomendación formulada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) al OEFA en el documento “Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú”, al no haberse acreditado con certeza que los hechos detectados en la supervisión habrían provocado algún menoscabo o riesgo al ambiente o salud de las personas -presupuesto fáctico de la conducta infractora-, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

- vi. No corresponde imponer una sanción según lo contemplado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, señalado en la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de agosto de 2022 y en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, por lo que solicita el archivo del presente extremo del PAS; toda vez que, la imputación de cargos no cumple con:
- a) El requisito de **adecuación**, pues con fecha 13 de octubre de 2023 presentó su solicitud de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante el PRODUCE, el cual contiene las medidas de manejo ambiental referida a los impactos ambientales que pudieran provocar las actividades desarrolladas en la Planta La Tinguíña, tales como emisiones sonoras, emisiones y residuos sólidos.
 - b) El requisito de **necesidad**, pues es lesivo para sus derechos e intereses que se pretenda imponer una multa cuando ha demostrado su disponibilidad de regularizar su conducta; siendo que escapa de su esfera de control que la entidad certificadora no emita de forma oportuna (dentro del plazo legal) un pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación de su DAA, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria en estos casos desincentivaría que los administrados cumplan con sus obligaciones que finalmente coadyuvan al desarrollo de la fiscalización.
 - c) El requisito de **proporcionalidad**, toda vez que no resulta procedente activar el poder punitivo del Estado con la declaración de responsabilidad e imposición de multas, cuando no se ha producido una afectación al ambiente o se ha generado un riesgo a la salud de las personas como consecuencia de la conducta infractora; y, considerando que luego de la supervisión inició las gestiones para presentar su DAA ante la Autoridad Certificadora.
- vii. Asimismo, solicita el archivo del presente extremo del PAS, en virtud de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, en concordancia con lo mencionado en la ponencia del profesor TASANO VELAOCHAGA, toda vez que el 13 de octubre de 2023 presentó su solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta La Tinguíña ante el PRODUCE, el cual contiene las medidas de manejo ambiental referida a los impactos ambientales (emisiones sonoras, emisiones y residuos sólidos) que pudieran provocar las actividades desarrolladas en su unidad fiscalizable, por lo que al haberse verificado que adecuó su conducta conforme a la obligación incumplida y adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo, se debe declarar que la infracción fue subsanada de forma voluntaria, lo cual se produjo antes del inicio del presente PAS.

56. En relación con los descargos (i) al (v) alegados por el administrado, corresponde precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades industriales en la Planta La Tinguña a la fecha de la Supervisión Regular 2022, más no se encuentra referida a si el administrado incumplió o no con los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido y Calidad de Aire.
57. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que durante la Supervisión no se acreditó que los valores del monitoreo del material particulado superen los Estándar de Calidad Ambiental y con ello el daño potencial en el presente extremo del PAS, no guarda relación alguna con la presente conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde precisar que el concepto de daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, el cual genera efectos negativos actuales o potenciales²⁴. De esta forma, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, entendido este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes.
59. Aunado a ello, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 142° de la LGA, indica respecto a la responsabilidad ambiental por el daño potencial, lo siguiente:
- Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
60. Por su parte, el TFA²⁵ indica que - el daño ambiental adoptado por el legislador peruano, reconoce cuatro elementos en su concepción, los mismos que tienen el siguiente detalle: (i) menoscabo material al ambiente; (ii) relación de causalidad, el mismo que es un elemento propio de la responsabilidad administrativa; (iii) no exigencia de ilicitud; y, (iv) la existencia de efectos negativos actuales y potenciales; ante ello, el OEFA ha reiterado en diversas oportunidades que al afectar componentes ambientales se configura el daño ambiental potencial.
61. De conformidad con la normativa ambiental²⁶, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus

24

LGA

“Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

(...)

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

25

Véase los párrafos 84 y 85 de la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios.

26

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325

Consultado 23.05.2024 y disponible en:

<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/descarga1.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁷.

62. En esa línea, la Autoridad Supervisora verificó in situ, durante la Supervisión Regular 2022, que las actividades de la Planta La Tinguña generaban: (i) emisiones fugitivas producto de la manipulación de sacos en el área de materia prima y del proceso de elaboración de pellets; y, (ii) ruido ambiental producto del funcionamiento de los dos molinos subterráneos y el mezclador de la línea de alimentos balanceados y la línea peletizadora y el ingreso y la salida de vehículos que adquieren el producto terminado de la citada planta, tal como se aprecia a continuación:

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
HECHO DETECTADO Obligación N° 2 Responsabilidad ambiental del titular. Descripción: Respecto al manejo ambiental se identifica lo siguiente: a) Manejo ambiental de emisiones atmosféricas: Durante la supervisión el día 6 de junio se observa la generación emisiones fugitivas producto de la manipulación de sacos en el área de materia prima, así como en los proceso de elaboración de pellets. Cabe recalcar que la planta se encuentra parcialmente techada, con aberturas cerca al almacén de materia prima. De la revisión del área de pelitizado, en los proceso de pelitizado y cocción se encuentra techada pero las paredes no se encuentran cercadas. Así mismo en el almacén de producto terminado y sal (Insumo) se encuentra techado pero en los laterales no están cercados en su totalidad. b) Manejo de efluentes industriales: Durante la supervisión se observa que los procesos de elaboración de alimento balanceado para animales es un proceso en seco. c) Manejo de ruido: Durante la supervisión, se verifica que genera ruido producto de las maquinarias como: (02) molinos subterráneos y mezclador de la planta de alimentos balanceados, planta peletizadora. Así mismo se percibe ruido por el ingreso y salida de vehículos que compran el producto terminado directamente de la planta.			
2			

63. Aunado a ello, se detalló que la Planta La Tinguña limita por el Norte con el predio residencial de la calle Los Proceres 368, por el Sur con la Av. Río de Janeiro, con predios con diversas actividades ganaderas y con el Oeste con la calle Los Proceres. En esa línea, el Acta de Supervisión precisó que los molinos (molinos que generan ruido durante su funcionamiento) se encuentran a más de 10 metros de distancia del predio residencial colindante y separadas por dos muros de material noble de propiedad de la Planta La Tinguña, tal como se aprecia a continuación:

Información para análisis de riesgo El administrado trabaja en un turno de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 15:00 de lunes a sábado. Cuenta con licencia de funcionamiento de apertura de establecimiento con expediente N°6281-2018 en la cual detalla un área de 1062,28 m2 aprobado con fecha del 10 de agosto de 2018. El administrado limita con el norte con el predio residencial de la calle Los Proceres 368, con el sur con la Avenida Río de Janeiro y con los tanques de abastecimiento de agua potable de la zona, con predios con diversas actividades ganaderas y con el oeste con calle Los Proceres y se ubica frente a la empresa Inversiones Mesaju. En la planta cuenta con insumos químicos peligrosos tales como grasas de transmisión y lubricantes de rodaje Asimismo genera residuos peligrosos como: envases de grasas vacíos, rodajes usados impregnados con grasa y latas de pinturas. Medios Probatorios Registro Fotográfico.	
Cabe recalcar que los molinos se encuentran a más de 10 metros de distancia del predio residencial colindante y los separa dos muros de material noble de propiedad de la Planta Tinguña	

64. Asimismo, la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo en dos (02) puntos de control: RA-01: Predio colindante con el administrado y RA-02: Frente al portón de ingreso de camiones, percibiendo el ruido de las actividades de la Planta La Tinguña en la estación RA-02 (nivel sonoro continuo equivalente (LA eqT) de 58.8), teniendo en consideración que la Autoridad Supervisora solicitó el apoyo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la policía Nacional para evitar el tránsito de vehículos, tal como quedó evidenciado en el Acta de Supervisión:

RA-01	1	Ruido	Predio colindante con el administrado	8448064	424531	456	-
RA-02	1	Ruido	Frente a portón de ingreso de camiones	8448060	424483	456	-

Cabe recalcar que los molinos se encuentran a más de 10 metros de distancia del predio residencial colindante y los separa dos muros de material noble de propiedad de la Planta Tinguña.

Durante la supervisión el día 06 de junio se realizó la medición de ruido ambiental en el punto RA-01 a las 12:12 por un periodo de 20 minutos, el punto está ubicado en el patio del predio colindante ubicado en la lote N° 368 de la calle Próceres dando como resultado de nivel sonoro continuo equivalente (LA eqT) de 48.0.

Asi Mismo, se realizó la segunda medición de ruido en el punto RA-02 a las 12:54 del 06 de junio por un periodo de 20 minutos, a 10 metros frente al portón de ingreso de camiones con la planta dando como resultado de nivel sonoro continuo equivalente (LA eqT) de 61.5 dB. Cabe resaltar que vehículos tales como motocicletas, mototaxis, camionetas y autos transitaban por la calle próceres y avenida Río de Janeiro cerca al punto de monitoreo.

Adicionalmente, el día 07 de junio se realizó una medición en el punto "RA-02" Frente al portón de ingreso de camiones por un periodo de 20 minutos ando como resultado de nivel sonoro continuo equivalente (LA eqT) de 58.8. En esta medición se aislaron los ingresos de la calle los próceres con el apoyo de la policía nacional, lo cual impidió el tránsito vehicular de dicha calle

65. Adicionalmente, del análisis de las fotografías y videos recabados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, se puede observar y percibir la generación de emisiones y ruido durante el desarrollo de las actividades productivas en la Planta La Tinguña.
66. Aclarados dichos puntos, corresponde hacer énfasis en que la conducta infractora consiste en desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, no está condicionada a que genere algún tipo de impacto; por ende, la conducta infractora se configura incluso si el desarrollo de actividades industriales, sin la aprobación previa de la Autoridad Certificadora, genere aspectos ambientales no significativos.
67. Asimismo, resulta oportuno precisar que el dictado de medidas preventivas no se encuentra condicionado únicamente a la posible generación de daños potenciales, sino que el presupuesto para su dictado se enmarca en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la supervisión²⁸, que ameriten su imposición, de ser el caso.
68. En ese sentido, si bien la Autoridad Supervisora no dictó ninguna medida preventiva durante la Supervisión Regular 2022, ello no evidenciaría que en el presente caso no se haya generado ningún daño potencial por la comisión de la presente conducta infractora, sino que no se cumplieron con todos los requisitos legales para su dictado.
69. Ahora bien, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación

²⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022.**

“Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”

²⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.

70. Este principio se desarrolla, a su vez, en el numeral 51.1 del artículo 51 de la norma antes citada³⁰, en donde se indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
71. Lo anterior va de la mano con lo establecido en el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG³¹, el cual señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
72. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso³². Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
73. Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales.

³¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

³³ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.

74. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso notar que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento³⁴.
75. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo³⁵.
76. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado previamente y en aplicación del principio de verdad material, en el presente caso de la revisión de la lista de estudios aprobados por el PRODUCE, se verificó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2022, e inclusive hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (31 de mayo del 2024), el administrado no contaba con ningún instrumento de gestión ambiental aprobado para realizar actividades industriales en la Planta La Tinguña³⁶.
77. Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA³⁷ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA³⁸, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
78. Posteriormente, en atención a lo verificado durante la Supervisión Regular 2022 y luego de la valoración de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presente conducta infractora.

³⁴ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11. Consulta: 23 de junio de 2025. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

³⁵ Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

³⁶ Archivo descargado del link del Ministerio de la Producción: <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria> Consultado: 27 de noviembre de 2023.

³⁷ **LGA**

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

³⁸ **Ley del SINEFA**

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

79. En ese sentido, en el presente caso se ha motivado adecuadamente el presente extremo del PAS; por lo que, no se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad, de presunción de licitud, de verdad material regulados en el TUO de la LPAG³⁹, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
80. Adicionalmente, es importante mencionar que, si bien el administrado alegó la vulneración de los mencionados principios, no presentó mayores alegatos y/o medios probatorios que sustenten su pretensión.
81. Por otro lado, respecto al descargo (vi) del administrado, cabe señalar que el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
82. Al respecto, cabe señalar que conforme lo verificó la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2022 y por la Autoridad Decisora, el administrado desarrolla actividades de elaboración de alimento preparados para animales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora
83. Asimismo, corresponde reiterar que la conducta infractora consiste en desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, no está condicionada a que genere algún tipo de impacto; por ende, la conducta infractora se configura incluso si el desarrollo de actividades industriales, sin la aprobación previa de la Autoridad Certificadora, genere aspectos ambientales no significativos.
84. Aunado a ello, resulta oportuno precisar que la presunta conducta infractora es de naturaleza insubsanable⁴¹, por lo que en el supuesto escenario que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental, ello

39

TUO de la LPAG**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

40

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...).”

41

Considerando 55 de la Resolución N° 463-2018/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oefa-tfa-smepim> y consultado el 30 de noviembre de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no lo eximiría de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso sí correspondía imponer una sanción por la comisión de la presente conducta infractora, tal y como fue debidamente motivado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la Resolución Directoral.

85. En ese sentido, en el presente caso se ha motivado adecuadamente el presente extremo del PAS; por lo que, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG⁴², careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
86. Finalmente, respecto al descargo (vii) del administrado, corresponde indicar que el TUO de la LPAG⁴³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.
87. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁴ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
88. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.

42

TUO de la LPAG**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

43

TUO de la LPAG**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)."

44

Reglamento de Supervisión del OEFA**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo."

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos⁴⁵, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
90. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁴⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
91. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado desarrollar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Siendo que esta conducta constituye una infracción que no es pasible de subsanación voluntaria, ya que el realizar actividades sin contar con una certificación ambiental previa implica, como mínimo, un riesgo al entorno en donde se desarrollan tales actividades que no podría revertirse. Ello, toda vez que estamos frente a actividades que se desarrollaron sin tomar en cuenta las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos que se detallan en todo instrumento de gestión ambiental⁴⁷.
92. De este modo, la presentación de la solicitud de aprobación de una DAA y/o su aprobación posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2022, y/o las medidas de manejo ambiental que pudiera adoptar el administrado en su unidad fiscalizable, no permitirían asumir que estamos frente a una subsanación de la presente conducta infractora; toda vez que, debido a su naturaleza, dicha conducta no es pasible de la eximente de responsabilidad objeto de análisis.
93. Conforme a lo expuesto, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado en este extremo.
94. En atención a las consideraciones expuestas hasta este punto, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- c) **Respecto a la Medida Correctiva**
95. En su Escrito Adicional II, el administrado señala que solicitaron la evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta La Tinguiña ante PRODUCE, la cual se realizó a través de la plataforma virtual SEIGA, con fecha de ingreso de trámite 06 de setiembre del 2024.

⁴⁵ Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁴⁷ Véase, a modo de ejemplo, los considerandos 64 y siguientes de la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

96. Por otro lado, en su Escrito Adicional II el administrado remitió el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta La Tinguña ante el PRODUCE, realizada con fecha 06 de setiembre del 2024.
97. Sin embargo, posteriormente a través del Escrito Adicional III el administrado informó que mediante Oficio N° 0006400-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 30 de setiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE le comunicó que su solicitud de evaluación de la DAA cumplía con todos los requisitos de admisibilidad; sin embargo, observó diversos aspectos relacionados con la aplicación de la nueva normativa de Participación Ciudadana aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, dejando a salvo su derecho de presentar nuevamente dicha solicitud, cumpliendo los requisitos legales vigentes; Motivo por el cual, inició la implementación del mecanismo de participación ciudadana a través del buzón de sugerencias.
98. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en su Escrito Adicional IV el administrado remitió su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental – DAA presentada ante el PRODUCE con fecha 03 de enero del 2025.
99. Posteriormente, a través del Escrito Adicional V el administrado remitió la Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00000006-2025-GROSADO de fecha 07 de marzo del 2025, mediante la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña, con la finalidad que se declare el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
100. Sobre el particular, resulta necesario indicar que la Medida Correctiva dictada respecto del Hecho Imputado N° 1 tenía como finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora para obtener la certificación ambiental de la Planta La Tinguña, certificación que incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022.
101. En ese sentido, la mera solicitud de evaluación de un Instrumento de Gestión Ambiental no acredita su cumplimiento; toda vez que la primera obligación de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución no solo implica presentar la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta La Tinguña; sino también presentar ante el OEFA, el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado. Por tanto, la medida correctiva se dará por cumplida cuando obtenga la certificación respectiva.
102. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00000006-2025-GROSADO de fecha 07 de marzo del 2025, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña.
103. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral se ha cumplido; toda vez que el administrado obtuvo la certificación respectiva para realizar sus actividades industriales en la Planta La Tinguña.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

104. En consecuencia, los argumentos formulados por el administrado acreditan el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que corresponde estimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

105. En atención a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, no se mantiene la imposición de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 1112-2024-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2024.

d) **Respecto del cálculo de multa:**

106. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto a los factores de gradualidad de la sanción:

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente		El incumplimiento de la obligación es del tipo formal , pues se configura por el inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por ello, su incumplimiento <i>per se</i> no implica la generación de un daño o riesgo al ambiente.
	Ítem 1.1: Las actividades de elaboración de alimentos generan aspectos ambientales: emisiones fugitivas y ruidos (10%)	Al respecto, resulta oportuno adjuntar como NUEVA PRUEBA la Resolución N° 077-2022-OEFA-TFA-SE (ANEXO 8) en el cual se indicó que una infracción de tipo formal “no permite identificar componentes ambientales afectados”
	Ítem 1.2: Grado de incidencia mínimo (6%)	Sin perjuicio de ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se encuentra acreditado la generación de un daño o riesgo sobre el ambiente y salud de las personas.
	Ítem 1.3: impacto localizado dentro del área de influencia directa de la planta (10%) Ítem 1.7: afectación a la salud de las personas (60%) Total f1: 86 %	En el supuesto negado se pretenda aplicar este factor, <u>el mismo debe ser objeto de evaluación en la Conducta Infractora N°2</u> que versa sobre el inadecuado manejo del material particulado generado en la molienda y mezcla de materia prima de la Planta La Tinguña.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 1.337% f2: 4%	No existe evidencia de que BROWN haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra 3 aspectos o fuentes de contaminación, por lo que aplica una calificación de 18%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la generación de un daño o riesgo al ambiente. Asimismo, este aspecto debe ser analizado y ponderado en cada una de las infracciones referida al manejo de emisiones y gestión de residuos, y no en la conducta infractora N° 1 que es del tipo formal.

107. Asimismo, el administrado alegó que en el presente caso debe considerarse la aplicación del factor f5; toda vez que, corrigió el acto constitutivo de infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, con la presentación de su DAA ante el PRODUCE, por lo que debe aplicarse una calificación adicional de -40%.

108. Sobre lo alegado en el factor f1, cabe señalar que la conducta infractora no se

configura dentro del tipo formal, a diferencia de lo señalado por el administrado, el cual hace referencia a la Resolución N° 077-2022-OEFA/TFA-SE.

109. Asimismo, en el presente caso la conducta infractora sí ha configurado un daño potencial hacia la calidad de aire y a la salud de las personas, toda vez que la Autoridad Supervisora ha evidenciado y ha documentado, en las fotos y videos obrantes en el Expediente de Supervisión N° 151-2022-DSAP-CIND, la generación de emisiones y ruido durante el desarrollo de las actividades industriales en la Planta La Tinguíña, daño potencial que no se encuentra sujeto o se condiciona a la medición de las emisiones y ruido durante la ejecución de la Supervisión Regular 2022, sino a la figura del riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental y a la salud de las personas.
110. Además, corresponde aclarar, que la presente conducta infractora versa sobre el desarrollo de actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental, actividades que generan diversos aspectos ambientales; toda vez que no se contaba con algún tipo de medida establecida en el plan de manejo ambiental, programa de monitoreo, entre otros. Por otro lado, la conducta infractora 2 del presente PAS se encuentra vinculada al inadecuado manejo de un aspecto ambiental, en particular derivado de los procesos de molienda, mezcla de materia prima, entre otros. Por consiguiente, cada una de las conductas infractoras tiene su correspondiente activación de factores.
111. En ese sentido, de acuerdo con el Anexo II de la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **MCM**)⁴⁸, cuando se configura un daño potencial a algún componente ambiental y a la salud de las personas se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor de graduación “F1: Gravedad del daño al ambiente” en los ítems 1.1., 1.2, 1.3 y 1.7. Por ello, en el presente caso, habiendo configurado el daño potencial a la calidad del aire y a la salud de las personas (predio residencial de la calle Los Próceres 368, entre otros), se activa y se mantiene la calificación del factor f1 para los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.7.
112. Sobre lo alegado en el factor f2, cabe señalar que la conducta infractora sí ha configurado un perjuicio económico a las personas, pues considerando que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, se tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.
113. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*

- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*

- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*

48

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*

- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales).*

(...)."

114. En consecuencia, se activa y se mantiene la calificación del factor f2, dado que su incorporación responde al entorno social y ambiental en el que se desarrolla la actividad fiscalizable.
115. Sobre lo alegado en el factor f3, cabe reiterar que la presente conducta infractora sí ha configurado un daño potencial hacia la calidad de aire y a la salud de las personas, pues la Autoridad Supervisora percibió, visualizó y documentó en las fotos y videos obrantes en el Expediente de Supervisión N° 151-2022-DSAP CIND, la generación de emisiones, ruido y residuos sólidos peligrosos durante el desarrollo de las actividades industriales en la Planta La Tinguña. Asimismo, la Autoridad Supervisora recabó y proporcionó información durante la Supervisión Regular 2022 para cada conducta infractora, de cuyo análisis se procedió o no a la activación de los factores para el cálculo de la multa realizado en la Resolución Directoral. Por ello, cada conducta infractora fue valorizada de manera independiente y no siendo incluyente una de la otra para dicha valorización.
116. Por tanto, de acuerdo con el Anexo II de la MCM, cuando se configura un daño potencial a algún componente ambiental se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor f3; toda vez que, la conducta infractora generó aspectos ambientales, tales como: emisiones, ruido y residuos sólidos peligrosos, correspondiéndole activar y mantener su calificación.
117. Sobre lo alegado en el factor f5, corresponde señalar que no corresponde su activación, toda vez que la presente conducta infractora es de carácter insubsanable. Asimismo, cabe resaltar que la aprobación de una DAA no tiene efectos retroactivos sobre la configuración de la infracción, en la medida que dicha aprobación se produjo con posterioridad al periodo de incumplimiento considerado, es decir con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral.
118. Conforme a lo expuesto, corresponde mantener la activación y calificaciones de los factores de graduación del cálculo de la multa realizado en la Resolución Directoral, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.
119. Por otro lado, en el Escrito Adicional V, el administrado remitió la Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 00000006-2025-GROSADO de fecha 07 de marzo del 2025, mediante la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña, y solicitó que se reduzca la multa impuesta en la Resolución Directoral en aplicación de la metodología de los costos postergados y los factores de graduación contemplados en la metodología de cálculo de multas del OEFA.
120. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso se ha advertido que la fecha de presentación ante el PRODUCE de la solicitud de aprobación de dicha DAA (6 de setiembre de 2024), así como la fecha de aprobación de la mencionada DAA (10 de marzo de 2025), acontecieron en fechas posteriores a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1, la cual se dio

mediante la Resolución Directoral emitida el 31 de mayo de 2024.

121. Por lo tanto, no corresponde aplicar el criterio de costos postergados, toda vez que la aprobación de su DAA no tiene efectos retroactivos sobre la configuración de la infracción, en la medida que dicha aprobación se produjo con posterioridad al periodo de incumplimiento considerado.
122. Asimismo, cabe resaltar que no aplicaría el factor de corrección f5, incluso si la aprobación de la DAA se hubiese dado antes de la emisión de la Resolución Directoral I, debido a que la infracción es de carácter insubsanable.
123. En consecuencia, corresponde mantener la estimación del beneficio ilícito y la no activación del factor f5 para la presente conducta infractora, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.
124. En atención a las consideraciones expuestas hasta este punto, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

125. De conformidad con el literal f) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal tienen la obligación de reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL⁴⁹.
126. De forma complementaria, el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año⁵⁰.

49

LGIRS**"Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos."

50

RLGIRS**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)**

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...)."

127. Asimismo, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS señala que el generador de residuos no municipales debe presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales –también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos– a través del SIGERSOL⁵¹.
128. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 1.1.2 del cuadro de infracciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS configura una infracción calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta tres (3) UIT⁵².
- b) Análisis de lo expuesto en el Recurso de Reconsideración
129. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que en el supuesto negado en donde no se considere que la Resolución Subdirectoral contiene un vicio de nulidad que generó la vulneración de su derecho de defensa, al no adjuntar el Informe de Supervisión, se debe considerar que con la Carta N° 00555-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 6 de diciembre de 2023, la SFAP remitió el enlace para que el administrado pueda acceder al contenido del Informe de Supervisión, por lo que se otorgó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar descargos.
130. En ese sentido, el administrado señala que se debe tener en cuenta que en el trámite del proceso de supervisión y la etapa instructiva del PAS, presentó información destinada a demostrar que había regularizado la infracción contenida en la conducta infractora N° 5; toda vez que, mediante escrito del 16 de octubre de 2023 informó al OEFA que había remitido por medio del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del año 2021 con fecha 14 de octubre del 2023.

51

RLGIRS**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(…)

Adicionalmente, a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales-también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL; (…).”

52

RLGIRS**“Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

131. Sin embargo, la DFAI rechaza estos argumentos, señalando que la presente infracción es de naturaleza instantánea, pues se circunscribe a un periodo de tiempo y no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento. Sobre el particular, como lo ha señalado el Tribunal de SUSALUD en su Acuerdo N° 005-2021, si nos encontramos frente a infracciones que tienen la naturaleza de poder generar un daño potencial, resultan ser subsanables si el administrado adecúa oportunamente su conducta al cumplimiento normativo, previniendo con ello la ocurrencia de nuevas situaciones de peligro o riesgos, por lo que se descarta aquella interpretación según la cual la determinación de si una infracción es subsanable o no depende de si la misma se configura de forma instantánea o permanente, siendo que esta tipología solo ha sido creada para fines del cómputo del plazo de prescripción y no para limitar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
132. Asimismo, el administrado añade que en el caso de infracciones de tipo formal, para acreditar la subsanación voluntaria solo basta demostrar que se adecuó oportunamente la conducta conforme a la obligación incumplida, por lo que pese a tratarse de una conducta omisiva que se mantiene mientras no se cumpla con informar la Declaración Anual, sí es posible ser subsanada si cumple con presentar dicha documentación antes de iniciarse el procedimiento sancionador; tal como sucedió en el presente caso.
133. A mayor abundamiento, el administrado alega que el profesor TASANO VELAOCHAGA ha señalado expresamente que el objetivo de este supuesto de eximente de responsabilidad es promover la enmienda espontánea de la infracción, evitando de este modo la inversión de recursos públicos en la incoación de procedimiento sancionadores en aquellos casos en que se demuestre que la conducta infractora ya no existe.
134. Por lo tanto, el administrado solicita archivar el presente extremo del PAS en aplicación del supuesto de subsanación voluntaria establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG.
135. Al respecto, corresponde indicar que el TUO de la LPAG⁵³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.
136. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁴ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento

53

TUO de la LPAG**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”

54

Reglamento de Supervisión del OEFA**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

137. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
138. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos⁵⁵, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
139. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁵⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
140. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. Siendo que esta conducta constituye una infracción que no es pasible de subsanación voluntaria, ya que se trata de una infracción que tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con presentar dicha declaración—; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
141. Por consiguiente, considerando que la presunta conducta infractora es de naturaleza insubsanable, en el supuesto escenario que el administrado presente con posterioridad la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, ello no lo eximiría de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso sí correspondía imponer una sanción por la comisión de la presente conducta infractora, tal y como fue debidamente motivado en el Informe de Cálculo de Multa que forma parte integrante de la Resolución Directoral.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.”

(Énfasis añadido)

⁵⁵ Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁵⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

142. En ese sentido, en el presente caso se ha motivado adecuadamente el presente extremo del PAS; por lo que, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG⁵⁷, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
143. Conforme a lo expuesto, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado en este extremo.
144. En atención a las consideraciones expuestas hasta este punto, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

c) Respecto del cálculo de multa:

145. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de legalidad y razonabilidad, toda vez que para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.
146. Al respecto, cabe señalar que, según las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
147. En tal sentido, la inclusión del costo de una (1) capacitación es aplicable a la presente conducta infractora, toda vez que comprende un incumplimiento formal, el cual consiste en la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 a través de la plataforma SIGERSOL en el plazo establecido, por lo que se requiere dicha capacitación para reforzar entre su personal la obligación de cumplir con su obligación ambiental según la normativa vigente de la materia.
148. Por lo tanto, se ratifica la inclusión de la capacitación en la estructura del costo evitado para la conducta infractora N° 5, según lo desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral.
149. Conforme a lo expuesto, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado en este extremo.

57

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

150. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado alegó que para el cálculo de multa de la Resolución Directoral se ha tomado en cuenta el alquiler de una laptop por el periodo de cinco (5) días con un costo total de S/ 542 soles; no obstante, en el mercado se ofrece el alquiler de dicho equipo de cómputo a un precio inferior por mes, conforme se aprecia a continuación:

Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet.
Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares.

Básica 01	Básica 02	Básica 03
Características de la laptop.	Características de la laptop.	Características de la laptop.
☒ Procesador Core i3 . ☒ Pantalla 15.6" . ☒ Disco solido SSD 250GB . ☒ Memoria RAM 4GB . ☒ Incluye Mouse . ☒ Antivirus licenciado.	☒ Procesador Core i5 . ☒ Pantalla 15.6" . ☒ Disco solido SSD 250GB . ☒ Memoria RAM 4GB . ☒ Incluye Mouse . ☒ Antivirus licenciado.	☒ Procesador Core i7 . ☒ Pantalla 15.6" . ☒ Disco solido SSD 250GB . ☒ Memoria RAM 4GB . ☒ Incluye Mouse . ☒ Antivirus licenciado.
S/ 239.15 soles	S/ 270.29 soles	S/ 355.99 soles
Por laptop mensual	Por laptop mensual	Por laptop mensual
Contactar	Contactar	Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>

151. Al respecto, la SSAG señala que, respecto a los costos de sistematización, el administrado presenta una cotización extraída de una página de internet, referida al alquiler de una laptop, a fin de que sea considerada como insumo para el cálculo de la multa.
152. Sobre ello, en el presente caso se advierte que, por tratarse de un incumplimiento formal y periódico, el administrado debería contar con facturas o comprobantes de pago asociados a dichas actividades.
153. Sin embargo, el administrado presentó costeos obtenidos de una página web, no acreditándose el desembolso efectivo de dinero.
154. Cabe precisar que, el administrado debió de adjuntar comprobantes de pago que acredite los desembolsos realizados por estas actividades de naturaleza recurrente; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y mantener los costos empleados a la multa impuesta en la Resolución Directoral.
155. Conforme a lo expuesto, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado en este extremo.
156. En atención a las consideraciones expuestas hasta este punto, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

158. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	SI	SI	NO	NO
5	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

159. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00406-2023-OEFA-DFAI-SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 00561-2023-OEFA-DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución.

Artículo 2°. –Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la multa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00406-2023-OEFA-DFAI-SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 00561-2023-OEFA-DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución.

Artículo 3°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 01112-2024-

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA/DFAI, en el extremo referido a la Medida Correctiva por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00406-2023-OEFA-DFAI-SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 00561-2023-OEFA-DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. – Informar a **BALANCEADOS BROWN E.I.R.L.** que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del recurso impugnatorio de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]
JWMS/pcsvv/bzs



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251100127 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	00044882512	7.649 UIT
5	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00044892512	0.11 UIT
Multa total CAM: 20251100127			7.759 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04892477"



04892477



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-027011

INFORME n.º 02569-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Victoria Riofrío Cisneros
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1001-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Balanceados Brown E.I.R.L.

FECHA : Jesús María, 23 de octubre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral n.º 01112-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral I**), notificada el 3 de junio de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de la empresa Balanceados Brown E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral I. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a **13.325** (trece con 325/1000) Unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**)¹, conforme al siguiente detalle:

¹ Mediante Informe n.º 01555-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2024 (en adelante, **el ICM1**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 1: Resumen de multas impuestas

Conducta infractora	Multa
n.º 1	7.649 UIT
n.º 2	2.927 UIT
n.º 5	0.110 UIT
n.º 7	2.639 UIT
TOTAL	13.325 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

El 24 de junio de 2024, el administrado presenta recurso de recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral I.

Mediante la Resolución Directoral n.º 01892-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral II**), notificada el 20 de setiembre de 2024, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, declarando infundado en los extremos referidos a: (i) la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la comisión de las conductas infractoras n.ºs 2 y 7; (ii) el cálculo de las multas impuestas por las conductas infractoras n.ºs 1 y 5; y (iii) el dictado de la Única Medida Correctiva. Asimismo, declaró fundado en parte el citado recurso en el extremo referido al cálculo de las multas impuestas por las conductas infractoras n.ºs 2 y 7. En consecuencia, declaró que la sanción de multa impuesta asciende a **11.457** (once con 457/100) UIT³, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2: Resumen de multas impuestas

Conducta infractora	Multa
n.º 1	7.649 UIT
n.º 2	1.069 UIT
n.º 5	0.110 UIT
n.º 7	2.629 UIT
TOTAL	11.457 UIT

Fuente: Resolución Directoral II

El 10 de octubre de 2024, el administrado presenta recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral II.

Mediante la Resolución n.º 031-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2025 (en adelante, **la RTFA**); la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) declaró, entre otros, lo siguiente:

² Presentado mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-071181. Además, presenta escrito complementario con Registro n.º 2024-E01-075514 del 3 de julio de 2024.

³ Mediante Informe n.º 02513-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de setiembre de 2024 (en adelante, **el ICM2**).

⁴ Presentado mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-112177.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

“(...) Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01892-2024-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01112-2024-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2024, en los extremos a través de los cuales se sancionó a Balanceados Brown E.I.R.L. con una multa total ascendente a 7,759 (siete con 759/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo. (...)”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1001-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará los fundamentos para el cálculo de multa de las conductas infractoras n.°s 1 y 5, referidas en la RTFA:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado desarrolla actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- **Conducta infractora n.° 5:** El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; en atención a lo resuelto por el TFA en la RTFA.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.

⁵ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁶ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁶ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁷; que declara precedente administrativo

⁷

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁸.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como los escritos de descargos presentados, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 para la conducta infractora n.º 1, toda vez que de la revisión del listado de estudios aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), se advierte que el administrado cuenta con la certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 162-2025-PRODUCE/DGAAMI del 10 de marzo de 2025⁹. Por lo tanto, debería contar con facturas o comprobantes de pago asociados. Asimismo, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 para la conducta infractora n.º 5, toda vez que comprende un incumplimiento formal y periódico.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁸ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁹ Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7772304/6565348-rd-0162-2025-produce-dgaami.pdf?v=1741912429>

Fecha de consulta: 23 de octubre de 2025

posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el pronunciamiento del TFA

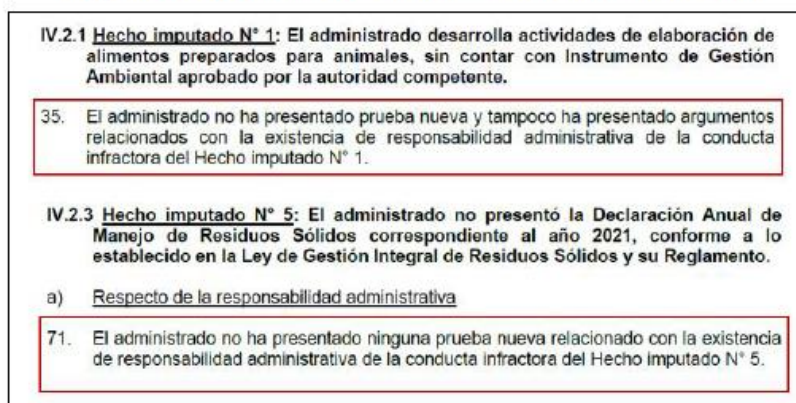
El TFA, en las páginas 25 a la 28 de la RTFA, señala lo siguiente:

“(…)

C. Sobre el caso en concreto

68. De la revisión de la Resolución Directoral II, se verifica que la Primera Instancia no evaluó los argumentos expuestos por Balanceados en su recurso de reconsideración respecto de la determinación de la responsabilidad por las Conductas Infractoras 1 y 5, debido a que el administrado no había adjuntado nueva prueba, incluso, en relación a la Conducta Infractora 5, la DFAI indica que el administrado no presentó descargos, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N° 4: Resolución Directoral II-Conductas Infractoras 1 y 5



Fuente: Resolución Directoral II, considerandos 35 y 71



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

69. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, mediante la Resolución N° 030-2014-TFA/TFA-SE y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requería la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que bastaba que se presente nueva prueba del medio impugnatorio en general⁷⁴. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
70. En el presente caso, se advierte que en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora efectuó el análisis de los medios probatorios presentados por Balanceados en su recurso de reconsideración, advirtiendo en qué extremos el administrado había presentado nuevas pruebas, pero sin pronunciarse sobre la consecuencia de dicha presentación u omisión, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Evaluación de la nueva prueba en la
Resolución Directoral II**

Medio probatorio evaluado	¿Constituye nueva prueba?	Análisis DFAI
- Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. - Resolución N° 575-2022-OEFA/TFA-SE	No	Relacionado con la aplicación del derecho y no de nuevos hechos.
- Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE - Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE - Ponencia del Profesor Tasano Velaochaga - Resolución N° 082-2024-OEFA/TFA-SE - Resolución N° 215-2020-OEFA/TFA-SE - Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE - Resolución N° 077-2022-OEFA/TFA-SE	No	Relacionado con la aplicación del derecho y no de nuevos hechos.
Cotizaciones de los precios de guantes, respirador, lentes de seguridad, overol, escalera, arco de sierra, martillos, alquiler de una laptop, desarmadores, par de bisagras, candado, pintura epóxica y extintor 12 Kg.	Sí	Referidas a cuestionar la multa impuesta por la comisión de las Conductas Infractoras 1, 2, 5 y 7.
Informe Técnico de la baja del equipo de ensacado del 13 de febrero de 2023 y las fotografías adjuntas de fechas 20, 22 y 24 de junio de 2024 (Panel fotográfico N° 01 y Anexo 1)	Sí	Referida a cuestionar la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora 2.
Fotografías y videos del 25 de junio de 2024 respecto del funcionamiento de la nueva línea de peletizado (Panel fotográfico N° 02). Fotografías del 16 al 18 de abril de 2024 respecto del área de molienda.	No	Medios probatorios ya analizados al emitirse la Resolución Directoral I.
Informe de baja de la peletizadora antigua y fotografías adjuntas del 25 de junio de 2024	Sí	Referida a cuestionar la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Informe de mantenimiento de molino e Informe del Mantenimiento General de prensa SZLH y fotografías del 20 de junio de 2024.	Sí	Referida a cuestionar la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora 2.
Fotografías del 21 de junio y 2 de julio de 2024 respecto a la implementación del sistema de impermeabilización, contención, del sistema de higienización y de equipos de respuesta para derrame.	Sí	Referida a cuestionar la responsabilidad del administrado por la comisión de la Conducta Infractora 7.
Solicitud de Declaración de Adecuación Ambiental presentado a PRODUCE el 6 de setiembre de 2024	Sí	Referida a cuestionar el dictado de la Única Medida Correctiva por la comisión de la Conducta Infractora 2.

Fuente: Resolución Directoral II, Tabla N° 3.

71. En ese sentido, si la Primera Instancia consideró la aplicación del criterio esbozado en las Resoluciones N° 030-2014-TFA/TFA-SE y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, debería haberse pronunciado respecto de todos los descargos formulados por Balanceados en su recurso de reconsideración, ya sea para declararlos infundados o improcedentes. Sin embargo, como puede apreciarse en la Imagen N° 4 de la presente resolución, la DFAI solo emitió pronunciamiento respecto de aquellos extremos a los que se encuentran estrictamente referidos los nuevos medios probatorios, omitiendo emitir pronunciamiento respecto de las Conductas Infractoras 1 y 5.
72. En ese marco, la Resolución Directoral II adolece de un vicio insubsanable, toda vez que su objeto no comprende una calificación respecto de todos los extremos reconsiderado, esto es, ya sea respecto de su procedencia o un análisis de fondo (infundado o fundado).
73. Esta situación, ineludiblemente, conlleva que el pronunciamiento de la Primera Instancia —contenido en la Resolución Directoral II— adolezca de defectos en su objeto y carezca de una debida motivación, puesto que desarrolla una argumentación insuficiente que no toma en cuenta todos los descargos expuestos por el administrado, lo cual se traduce en la inobservancia de dos de los requisitos de validez del acto administrativo⁷⁵ y en la vulneración del principio del debido procedimiento.
74. Cabe precisar que, la consecuencia directa de la transgresión del mencionado principio es la declaración de la nulidad del o los actos administrativos donde se produjo el vicio, debiéndose —consecuentemente— retrotraer el PAS al momento en el que aquel se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁷⁶.
75. En consecuencia, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁷⁷, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en los extremos referidos al dictado de la Única Medida Correctiva por la comisión de la Conducta Infractora 1, así como a la multa total impuesta a Balanceados, ascendente a 7,759 (siete con 759/1000) UIT, por la comisión de las Conductas Infractoras 1 y 5; debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos formulados por el administrado a través de su recurso de apelación.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respuesta a lo expuesto por el TFA

Sobre el particular, el TFA ha señalado que la Primera Instancia debería haberse pronunciado respecto de todos los descargos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración, ya sea para declararlos infundados o improcedentes. Sin embargo, la DFAI solo emitió pronunciamiento respecto de aquellos extremos a los que se encuentran estrictamente referidos los nuevos medios probatorios, omitiendo emitir pronunciamiento respecto de las conductas infractoras n.ºs 1 y 5.

En ese marco, el TFA concluye que la Resolución Directoral II adolece de un vicio insubsanable, toda vez que su objeto no comprende una calificación respecto de todos los extremos reconsiderados, esto es, ya sea respecto de su procedencia o un análisis de fondo (infundado o fundado).

En ese sentido, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, y considerando que la nulidad se dio por no emitir pronunciamiento sobre los descargos a la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 5 que no fueron considerados como nuevas pruebas, en el presente informe se efectuará el cálculo de multa analizando nuevamente los descargos del recurso de reconsideración referidos únicamente a las conductas infractoras mencionadas.

D. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos al cálculo de multa presentados por el administrado, efectuados a la Resolución Directoral I, mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-071181 del 24 de junio de 2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**)¹⁰ y el escrito con Registro n.º 2025-E01-032923 del 12 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito complementario**), según se detalla a continuación:

Sobre el costo de la capacitación

Recurso de Reconsideración:

“(…)

¹⁰

Cabe señalar que el administrado presentó escritos complementarios con Registro n.º 2024-E01-075514 del 3 de julio de 2024, y con Registros n.ºs 2024-E01-099888 y 2024-E01-100341 del 6 de setiembre de 2024, previos a la emisión de la Resolución Directoral II. No obstante, solamente en el escrito con Registro n.º 2024-E01-071181 del 24 de junio de 2024 se advierten descargos a la multa sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

*En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales
(...)"*

Respuesta a los descargos

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, la inclusión del costo de una (1) capacitación es aplicable a la conducta infractora n.º 5, toda vez que comprende un incumplimiento formal, el cual consiste en la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 a través de la plataforma SIGERSOL en el plazo establecido, por lo que se requiere dicha capacitación para reforzar entre su personal la obligación de cumplir con su compromiso ambiental según la normativa vigente.

Por lo tanto, se ratifica la inclusión de la capacitación en la estructura del costo evitado para la conducta infractora n.º 5, en los términos del ICM1.

Sobre la conducta infractora n.º 1 – Beneficio ilícito y Factor f5

Recurso de Reconsideración:

"(...)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber realizado actividades de elaboración de alimentos preparados para animales, sin contar con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para elaborar la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Tinguña.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **Costos postergados**

Los costos postergados se aplican cuando el infractor, luego de que la autoridad administrativa detecta el incumplimiento, realiza la inversión requerida y cumple con la obligación exigida por el marco legal, antes de la imposición de la sanción.

En tal sentido, las inversiones efectuadas por el administrado para corregir la infracción son descontadas del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

Ahora bien, como lo hemos señalado a lo largo del presente escrito, el 13 de octubre de 2023 BROWN presentó su solicitud de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante el Ministerio de la Producción; por lo que corresponde que la DFAI realice el cálculo del beneficio ilícito en función a la metodología de costos postergados.

Se debe tener en cuenta que reconocer estas inversiones en el cálculo de la multa resulta acorde al principio de Razonabilidad, toda vez que se evita que el administrado de forma indirecta a través de la multa incurra nuevamente en el gasto de corregir la infracción.

Aun en el caso negado la autoridad considere que nos encontramos frente a una infracción permanente, ello de ningún modo limita o restringe el derecho que posee el administrado de que se le reconozca las inversiones realizadas para corregir su conducta; más aún cuando no se ha generado un daño real al ambiente.

*Conforme a lo anterior, en virtud de la metodología de los costos postergados, solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía para cumplir con la obligación legal objeto de análisis; por lo que procede reducir la multa en estos términos.
(...)"*

Escrito complementario:

"(...)

De acuerdo con la Resolución Directoral N° 0112-2024-OEFA/DFAI vuestro despacho dispuso la imposición de una medida correctiva destinada a la presentación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña (DAA); así como la comunicación del acto emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la primera obligación de la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta La Tinguña. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.

Sobre el particular, respecto al ítem (i) de la medida correctiva, mediante Carta N° 006-2024-BROWN-OEFA, se comunicó que conforme con el plazo otorgado se había presentado dicho instrumento de gestión ambiental el 6 de setiembre de 2024 ante el Ministerio de la Producción para su evaluación correspondiente.

Por medio de la Carta N° 009-2024-BROWN-OEFA de 17 de octubre de 2024 se comunicó a vuestro Despacho que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAl) del Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 0006400-2024-PRODUCE/DGAAMI nos había informado que nuestra solicitud cumplía con todos los requisitos de admisibilidad; sin embargo, observó diversos aspectos relacionados con la aplicación de la nueva normativa de Participación Ciudadana aprobada con el Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE. Por ello, esta entidad expresamente dejó a salvo nuestro derecho de presentar nuevamente la solicitud de evaluación de la DAA, cumpliendo los requisitos establecidos por esta norma.

Así las cosas, a través de la Carta N° 001-2025-BROWN-OEFA del 9 de enero de 2025 se informó que con fecha **3 de enero de 2025** se había remitido la “Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña” al Ministerio de la Producción para su correspondiente evaluación. Conforme a lo estipulado en la medida correctiva impuesta con el documento de la referencia, para fines de acreditar el cumplimiento de esta obligación se adjuntó el cargo de presentación de la solicitud de evaluación del mencionado instrumento de gestión ambiental.

Dicho ello, le comunicamos que con **Resolución Directoral N° 00162-2025-PRODUCE/DGAAMI** notificado el 11 de marzo de 2025, la DGAAl **aprobó** la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

“Declaración de Adecuación Ambiental de Planta La Tinguña”, siendo que dicha resolución se sustenta en el Informe N° 00000006-2025- GROSADO (07.03.25).

En ese contexto y para fines de dar cumplimiento al ítem (ii) de la medida correctiva se adjunta a la presente los mencionados documentos que contienen en el pronunciamiento de la DGAAl respecto a nuestra solicitud de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental. Con ello, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva en sus propios términos.

*Finalmente, en el marco del procedimiento sancionador contenido en el expediente N° 01001-2022-OEFA/DFAI/PAS que se encuentra en estado de análisis de recurso de reconsideración¹¹, solicitamos que dicha documentación sea tomada en cuenta para fines de reducir la multa por la primera conducta infractora (desarrollar actividades sin contar con IGA) en aplicación de la **metodología de los costos postergados** y los factores de graduación contemplados en la metodología de cálculo de multas de OEFA¹².
(...)”*

Respuesta a los descargos

En relación a la solicitud del administrado para la aplicación del costo postergado, de la revisión del listado de estudios aprobados por el PRODUCE, se advierte que cuenta con la certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 162-2025-PRODUCE/DGAAMI del 10 de marzo de 2025¹³. No obstante, es preciso señalar que tanto la fecha de presentación ante PRODUCE (6 de setiembre de 2024) como la fecha de aprobación de su DAA (10 de marzo de 2025) fueron posteriores a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la conducta infractora n.º 1, la cual se dio mediante la Resolución Directoral I emitida el 31 de mayo de 2024.

Por lo tanto, no corresponde aplicar el criterio de costos postergados, toda vez que la aprobación de su DAA no tiene efectos retroactivos sobre la configuración de la

¹¹ Conforme a lo resuelto por la Resolución N° 031-2025-OEFA/TFA-SE se dispuso la nulidad parcial de la Resolución N° 01892-2024-OEFA/DFAI en el extremo de la primera conducta infractora desarrollar actividades sin contar con IGA), por lo que se retrotrajo el procedimiento sancionador la etapa en que la DFAI debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado el 24 de junio de 2024.

¹² Los costos postergados se aplican cuando el infractor, luego de que la autoridad administrativa detecta el incumplimiento, realiza la inversión requerida y cumple con la obligación exigida por el marco legal, antes de la imposición de la sanción. En tal sentido, las inversiones efectuadas por el administrado para corregir la infracción son descontadas del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

¹³ Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7772304/6565348-rd-0162-2025-produce-dgaami.pdf?v=1741912429>
Fecha de consulta: 23 de octubre de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

infracción, en la medida que dicha aprobación se produjo con posterioridad al periodo de incumplimiento considerado.

Asimismo, cabe resaltar que no aplicaría el factor de corrección f5, incluso si la aprobación de la DAA se hubiese dado antes de la emisión de la Resolución Directoral I, debido a que la infracción es de carácter insubsanable.

En consecuencia, corresponde mantener la estimación del beneficio ilícito y la no activación del factor f5 para la conducta infractora n.º 1, en línea con el ICM1.

Sobre la conducta infractora n.º 1 – Factores de graduación

Recurso de Reconsideración:

“(…)

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente		El incumplimiento de la obligación es del tipo formal , pues se configura por el inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por ello, su incumplimiento <i>per se</i> no implica la generación de una daño o riesgo al ambiente.
	Ítem 1.1: Las actividades de elaboración de alimentos generan aspectos ambientales: emisiones fugitivas y ruidos (10%)	Al respecto, resulta oportuno adjuntar como NUEVA PRUEBA la Resolución N° 077-2022-OEFA-TFA-SE (ANEXO 8) en el cual se indicó que una infracción de tipo formal “no permite identificar componentes ambientales afectados”
	Ítem 1.2: Grado de incidencia mínimo (6%)	
	Ítem 1.3: impacto localizado dentro del área de influencia directa de la planta (10%)	Sin perjuicio de ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se encuentra acreditado la generación de un daño o riesgo sobre el ambiente y salud de las personas.
	Ítem 1.7: afectación a la salud de las personas (60%)	
	Total f1: 86 %	En el supuesto negado se pretenda aplicar este factor, <u>el mismo debe ser objeto de evaluación en la Conducta Infractora N°2</u> que versa sobre el inadecuado manejo del material particulado generado en la molienda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		y mezcla de materia prima de la Planta La Tinguña.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 1.337% f2: 4%	No existe evidencia de que BROWN haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra 3 aspectos o fuentes de contaminación, por lo que aplica una calificación de 18%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la generación de un daño o riesgo al ambiente. Asimismo, este aspecto debe ser analizado y ponderado en cada una de las infracciones referida al manejo de emisiones y gestión de residuos, y no en la conducta infractora N° 1 que es del tipo formal.

*Por otro lado, debe considerarse la aplicación del **factor f5**, toda vez que BROWN corrigió el acto constitutivo de infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, con la presentación de su DAA ante el Ministerio de Producción, por lo que debe aplicarse una calificación adicional de -40%.
(...)"*

Respuesta a los descargos

Sobre lo alegado en el factor f1: Cabe señalar que la conducta infractora **no** se configura dentro del tipo formal, a diferencia de lo señalado por el administrado, el cual hace referencia a la Resolución n.º 077-2022-OEFA/TFA-SE.

Las conductas formales son aquellas que no generan un daño potencial o por tener un riesgo leve. La conducta infractora **sí** ha configurado un daño potencial hacia la calidad de aire y a la salud de las personas, toda vez que la Autoridad Supervisora ha evidenciado y ha documentado, en las fotos y videos obrantes en el Expediente n.º 151-2022-DSAP-CIND, la generación de emisiones y ruido durante el desarrollo de las actividades industriales en la Planta La Tinguña, daño potencial que no se encuentra sujeto o se condiciona a la medición de las emisiones y ruido durante la ejecución de la Supervisión Regular 2022, sino a la figura del riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental y a la salud de las personas.

La conducta infractora 1 versa sobre el desarrollo de actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental, actividades que generan diversos aspectos ambientales. Asimismo, no cuentan con algún tipo de medida



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

establecida en el plan de manejo ambiental, programa de monitoreo, entre otros. Por otro lado, la conducta infractora 2 está vinculada al inadecuado manejo de un aspecto ambiental, en particular derivado de los procesos de molienda, mezcla de materia prima, entre otros. Por consiguiente, cada una de las conductas infractoras tiene su correspondiente activación de factores.

En ese sentido, de acuerdo con el Anexo II de la MCM, cuando se configura un daño potencial a algún componente ambiental y a la salud de las personas se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor de graduación "F1: Gravedad del daño al ambiente" en los ítems 1.1., 1.2, 1.3 y 1.7. Por ello, en el presente caso, habiendo configurado el daño potencial a la calidad del aire y a la salud de las personas (predio residencial de la calle Los Próceres 368, entre otros), se activa y se mantiene la calificación del factor f1 para los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.7.

Sobre lo alegado en el factor f2: La conducta infractora **sí** ha configurado un perjuicio económico a las personas.

Es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial reafirmado en el análisis del equipo técnico, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

"(...)

- Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En consecuencia, se activa y se mantiene la calificación del factor f2, dado que su incorporación responde al entorno social y ambiental en el que se desarrolla la actividad fiscalizable.

Sobre lo alegado en el factor f3: La conducta infractora **sí** ha configurado un daño potencial hacia la calidad de aire y a la salud de las personas.

Al respecto, corresponde reiterar que la Autoridad Supervisora percibió, visualizó y documentó en las fotos y videos obrantes en el Expediente n.º 151-2022-DSAP-CIND, la generación de emisiones, ruido y residuos sólidos peligrosos durante el desarrollo de las actividades industriales en la Planta La Tinguíña. Así también, la Autoridad Supervisora recabó y proporcionó información durante la Supervisión Regular 2022 para cada conducta infractora. Sobre la valorización de dicha información se procede o no a la activación de los factores. Por ello, cada conducta infractora es valorizada de manera independiente y no siendo incluyente una de la otra para dicha valorización.

Por tanto, de acuerdo con el Anexo II de la MCM, cuando se configura un daño potencial a algún componente ambiental se debe activar el factor y aplicar un porcentaje en el factor f3; toda vez que la conducta infractora generó aspectos ambientales, tales como: emisiones, ruido y residuos sólidos peligrosos, correspondiéndole activar y mantener su calificación.

Sobre lo alegado en el factor f5: No corresponde su activación, toda vez que la conducta infractora n.º 1 es de carácter insubsanable. Asimismo, cabe resaltar que la aprobación de la DAA no tiene efectos retroactivos sobre la configuración de la infracción, en la medida que dicha aprobación se produjo con posterioridad al periodo de incumplimiento considerado.

Finalmente, corresponde mantener la activación y calificaciones de los factores de graduación en el presente informe de multa, en línea con el ICM1.

Sobre la conducta infractora n.º 5 – Costo de Alquiler de laptop

Recurso de Reconsideración:

“(…)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para sistematizar y presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021.

- *Costo de sistematización*

Para la sistematización y remisión de la información se ha tomado en cuenta el alquiler de una laptop por el periodo de 5 días con un costo total de S/542 soles.

Al respecto, cabe indicar que en el mercado se ofrece el alquiler de dicho equipo de cómputo a un precio inferior por mes, que prorrateado por día es inferior al costo propuesta por la autoridad, conforme se aprecia en la siguiente cotización que se adjunta en calidad de **NUEVA PRUEBA**:

Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet.

Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares.

Básica 01	Básica 02	Básica 03
Características de la laptop. ✓ Procesador Core i3. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado.	Características de la laptop. ✓ Procesador Core i5. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado.	Características de la laptop. ✓ Procesador Core i7. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado.
S/ 239.15 soles	S/ 270.29 soles	S/ 355.99 soles
Por laptop mensual	Por laptop mensual	Por laptop mensual
Contactar	Contactar	Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>

(...)"

Respuesta a los descargos

Respecto a los costos de sistematización, el administrado presenta una cotización extraída de una página de internet, referida al alquiler de una laptop, a fin de que sea considerada como insumo para el cálculo de la multa.

Sobre ello, en línea con el apartado A del numeral 4.1: Consideraciones generales en los cálculos de multa, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 para la conducta infractora n.º 5, por tratarse de un incumplimiento formal y periódico. En ese sentido, el administrado debería contar con facturas o comprobantes de pago asociados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En lugar de ello, el administrado presentó costeos obtenidos de una página web, no acreditándose el desembolso efectivo de dinero. En ese sentido, corresponde mantener el costo de alquiler de laptop considerado en el ICM1 para el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 5.

5. Análisis de la sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención a la RTFA y al Recurso de Reconsideración, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM1 (informe que acompañó a la Resolución Directoral I) para las conductas infractoras n.ºs 1 y 5.

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	7.649 UIT	7.649 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 5	0.110 UIT	0.110 UIT	Se mantiene
Total	7.759 UIT	7.759 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, que asciende a **7.759 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos del año 2021 mediante el escrito de descargos con Registro n.º 2023-E01-547606 del 16 de octubre de 2023, los cuales ascendieron a **UIT**¹⁵. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. El monto total (S/) es dividido entre la UIT del año correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; en atención al pronunciamiento del TFA y al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se determinó una sanción de **7.759 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multas

Número	Infracción	Multa
1	Conducta infractora n.º 1	7.649 UIT
2	Conducta infractora n.º 5	0.110 UIT
Total		7.759 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[RMACHUCA]

ROMB/PDFM/car



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07227025"



07227025